Montevideo, 11 de Noviembre de 2026

VISTOS:
Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos correspondientes al encuentro disputado entre los equipos de E.L.F y Club Seminario, partido 181, 4ª fecha de la 2da rueda de la Divisional “16-22”, llegados a conocimiento del Tribunal Superior en razón de la apelación interpuesta por el Club Seminario contra la sentencia definitiva de 1era. Instancia dictada por el Tribunal de Penas.

RESULTANDO.

I. Se da por reproducida la relación de hechos contenida en el fallo recurrido por ajustarse adecuadamente a los hechos que motivaron la demanda de autos.

II. La sentencia de 1era Instancia impuso al Club Seminario una multa de 30 UR por aplicación de lo dispuesto en el art. 141 del Código de Penas.

III. Contra el fallo se alzó el Club Seminario, expresando los siguientes agravios: a.) el art. 141 “exige que la conducta ocurrra durante el partido o como consecuencia de él, es decir, después y a causa de lo sucedido en el partido”, quedando excluídos los hechos anteriores; b.) las amenazas no constituyen una “agresión de hecho” y por ende quedan fuera del ámbito del 141; c.) la ausencia de un jugador del equipo rival no supone la perturbación del desarrollo normal del juego; d.) extender el art. 141 a hechos previos al partido, supone aplicar por analogía una norma sancionatoria, lo que está vedado por el art. 63 del Código de Penas.

CONSIDERANDO.

I. Que se revocará el fallo recurrido, sólo en relativo al monto de la multa impuesta Club Seminario.

II. Está acreditado que el viernes 9 de octubre, cuatro jugadores de Seminario amenazaron de diversas formas (chats, videos, etc.) a un player de ELF con el cual debían enfrentarse el domingo siguiente, a fin de que no se presentara a competir en el citado encuentro.

No se trató de un conflicto cualquiera entre adolescentes que casualmente determinó que uno de ellos no particpara del partido del domingo. Por el contrario, aquí existió una conducta deliberada de los jugadores de Seminario, específicamente dirigida a obtener

una ventaja deportiva, mediante la exclusión de un jugador del equipo adversario.

Y ese objetivo se consiguió: el jugador no participó del encuentro por temor a las amenazas recibidas. De esta forma las amenazas quedan vinculadas causalmente con la perturbación del normal desarrollo del cotejo, producida por la ausencia de víctima.

III. A juicio del Tribunal, para interpretar adecuadamente la norma, hay que atender a su finalidad, que no es otra que la de sancionar las conductas que afecten el normal desarrollo de un encuentro.

Entonces, la conducta intimidatoria, aunque anterior, se proyectó sobre el encuentro y produjo, durante su realización, una alteración concreta de su normal desarrollo, quedando así atrapada por la previsión del art. 141.

IV. La norma no sanciona únicamente actos de violencia física, como sostiene el recurrente, también incluye a quienes perturben "en cualquier forma el normal desarrollo del cotejo deportivo", fórmula amplísima que permite comprender holgadamente a las amenazas, así como apreciar claramente cual es la finalidad de la disposición.

V. Finalmente, resulta claro a nuestro entender que la exclusión de un jugador del equipo contrario, operada por las amenazas previas de 4 de sus rivales, supone una alteración del desarrollo normal del cotejo. No solo porque esa ausencia por sí sola ya es suficiente, sino porque además sus compañeros debieron competir conociendo la situación creada y enfrentar a aquellos que por medio de sus amenazas impidieron su participación.

VI. En cuanto al monto de la multa cabe señalar que no existen parámetros que permitan graduarla objetivamente. Siempre existe un margen de discrecionalidad y subjetivismo. En el caso, este Tribunal entiende que una multa de 25 UR contempla adecuadamente los princpios de racionalidad y proporcionalidad que informan el instituto.

Por lo expuesto y de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 141, y 57 y ss del Código de Penas, el Tribunal **RESUELVE**:

1.-) Revocar el fallo de primera instancia, fijando el monto de la multa impuesta al Club Seminario en 25 UR.

2.-) Notifíquese y fecho, archívese.

Dr. Jorge Gamarra Blanco Dr. Horacio Servetti Dr. Alfredo Inciarte